



NIT. 900.500.018-2

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-015

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 16 DE ENERO DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 015

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GIDK-01 (315)	TERCEROS INDETERMINADOS	GSC 000429	21/12/2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **DIECIOCHO (18) de ENERO de Dos Mil Veintitrés (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **VEINTICUATRO (24) de ENERO de Dos Mil Veintitrés (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Proyectó: Ariadna Sánchez Contreras/ Abogada PARCU

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000429 DE 2022

(DICIEMBRE 21 DEL 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 12 de junio de 1998, la Gobernación de Norte de Santander, a través, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales, otorgó mediante la Resolución No. 0066, la Licencia Especial de Explotación No. 315, regida bajo el Decreto 2462 de 1989, al señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, identificado con la C.C. No. 13.349.648 de Pamplona, por el término de 5 años; con el objeto de explotar técnica y económicamente un yacimiento de MATERIAL DE ARRASTRE, localizado en los municipios de TOLEDO y LABATECA, ubicados en el departamento de NORTE DE SANTANDER, con una extensión superficial de 7 Hectáreas más 0.502 Metros Cuadrados. La precitada Licencia fue inscrita el 4 de noviembre de 1999, en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución No. 01289 del 23 de diciembre de 2004**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de marzo del 2005., se otorga al titular minero prórroga de la Licencia de Explotación No. 315 (GIDK -01), por un término de cinco (5) años.

Mediante **Resolución No. 0190 del 16 de marzo del 2009**, CORPONOR, otorga viabilidad ambiental al proyecto minero a desarrollar en el área de la Licencia de Explotación 315 (GIDK-01), con vigencia de cinco (5) años contados a partir de la notificación.

Mediante **Resolución No. 00246 del 17 de Julio de 2009**, se APRUEBA la actualización del programa de trabajos e inversiones PTI.

Mediante **Resolución No. 0179 del 23 de abril de 2010**, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 2 de agosto de 2010 se otorga al titular minero PRÓRROGA de la Licencia de Explotación No. 315 (GIDK -01), por el término de cinco (5) años.

Mediante **Resolución No. 00179 del 23 de abril del 2010**, se APROBÓ actualización del Programa de Trabajos e Inversiones para la explotación de materiales de construcción en el título minero 315 (GIDK-01).

Mediante **Resolución No. 002385 del 30 de septiembre de 2015**, se otorga al titular prórroga de la Licencia de Explotación No. 315 (GIDK -01), por el por el término de cinco (5) años, contados a desde el 04 de noviembre de 2014 hasta el 03 de noviembre de 2019, la cual fue Inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de febrero de 2016.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante oficio **radicado 20221001762852 de fecha 23 de marzo de 2022**, el Señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, titular minero de la Licencia de Explotación No 315 (GIDK-01), presento solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, en contra del Señor VIRGILIO CASTRO CHAPETA, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.180.209 y TERCEROS INDETERMINADOS, para que se ordene el cese de la perturbación en la siguiente área de la citada licencia:

1.	X	1176895,87957
	Y	1296513,35231
2.	X	1176931,31137
	Y	1296548,80087

Mediante **Auto PARCU-315 del 20 de abril de 2022**, se ordenó adelantar diligencia de verificación para el día 11 de mayo del 2022, indicando como lugar de encuentro la alcaldía de Toledo a las 09:00am, dentro de la solicitud de amparo administrativo en contra el señor VIRGILIO CASTRO CHAPETA y TERCEROS INDETERMINADOS.

Mediante **radicado No. 20229070522931 y radicado No. 20229070523101** del 25 de abril de 2022, se ofició a la Alcaldía de Labateca y la Alcaldía de Toledo, para que, en función del principio de colaboración, se realizara la notificación a terceros indeterminados mediante la publicación del edicto en la cartelera principal y en la página web de la alcaldía por el término de dos (2) días hábiles, en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 del año 2001, dentro del trámite de Amparo Administrativo del expediente No. 315 (GIDK-01); así mismo, se solicitó la publicación del aviso en la zona de posible perturbación.

Bajo los radicados No. **20229070526502 y 20229070526532**, se evidencia que la alcaldía del Municipio Labateca y del municipio de Toledo, certificaron la publicación del edicto en la cartelera y pagina web; así como la fijación del aviso en la zona de posible perturbación; en este orden de ideas, la Agencia Nacional de Minería cumplió con su obligación y publicó el Edicto en su cartelera del Punto de Atención Regional de Cúcuta y en la pagina web.

Mediante **oficio No. 20229070522941 del 25 de abril de 2022**, se envió notificación personal al señor VIRGILIO CASTRO CHAPETA, presunto perturbador, a la dirección KM 24.5 Vereda Monoga, Municipio Labateca; no obstante, de acuerdo con el certificado de la empresa metropolitana de envíos no fue posible su entrega y la causal de devolución es desconocido -radicado No. 20229070522441-.

De acuerdo con lo anterior, en fecha 11 de mayo de 2022, se realizó la visita al sector indicado, dando alcance a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, por personal Técnico y Jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA para verificar las condiciones de la Licencia de Explotación No. (315) GIDK-01, en referencia a la información suministrada por el titular minero y su apoderada en la diligencia administrativa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Artículo 316. Prescripción. *La solicitud de amparo del derecho a explorar y explotar prescribe en seis (6) meses, contados desde la consumación de los actos o hechos perturbatorios.*

Así las cosas, se ha señalado en la ley 685 de 2001 que, el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular minero, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario; para ello es necesario adelantar los trámites procesales pertinentes.

En este orden de ideas, y con el objetivo de salvaguardar los mandamientos normativos, se realizó las notificaciones pertinentes; Mediante radicados No. **20229070526502** y **20229070526532**, la alcaldía del Municipio Labateca y del municipio de Toledo, certificaron la publicación del edicto en la cartelera y pagina web; así como la fijación del aviso en la zona de posible perturbación; por otro lado, la Agencia Nacional de minería cumplió con su obligación y publicó el Edicto en su cartelera del Punto de Atención Regional de Cúcuta y en la pagina web.

No obstante, se evidencia que no fue posible notificar personalmente al señor VIRGILIO CASTRO CHAPETA, presunto perturbador, a la dirección KM 24.5 Vereda Monoga, Municipio Labateca; de acuerdo con el certificado de la empresa metropolitana de envíos; por lo tanto, la diligencia de amparo administrativo se llevó a cado, exclusivamente en contra de terceros indeterminados.

El día 11 de mayo de 2022, se realizó la visita al sector indicado, dando alcance a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, por personal Técnico y Jurídico del Punto de Atención Regional Cúcuta de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, de atención a la queja presentada por el señor, el Señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, titular de la licencia de explotación No. 315 (GIDK-01).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

De acuerdo con el acta jurídica, la cual reposa dentro del expediente minero, el día de la diligencia de verificación, solo se presentó la señora SANDRA PEÑALOZA MORA, representante del Señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, quien presentó autorización para actuar y material probatorio de la posible perturbación.

Como consecuencia de la visita de verificación, se expidió el **Concepto Técnico PARCU-0546 del 20 de mayo de 2022**, el cual concluyó:

“3. CONCLUSIONES

En el momento de la visita representante de atender la diligencia del título minero No. GIDK-01, nos indicó las posibles perturbaciones que se están realizando sobre el área minera, las cuales se describen a continuación: La visita se realizó el día 11 de mayo de 2022, se encontró con el acompañamiento de la Representante del Titular, SANDRA PEÑALOZA MORA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.374.172, el cual contaba con la previa autorización del titular para actuar durante la diligencia como representante del titular del contrato No. GIDK-01.

En las afueras de la alcaldía municipal de Toledo hizo presencia el representante del titular (Hija), transcurrido un tiempo prudencial, no se presentó el Sr. VIRGILIO CASTRO CHAPETA a la diligencia, ni ninguna persona identificándose para actuar en la diligencia, de ahí se trasladó al área indicada, por la vía que del municipio se parte desde el casco urbano hacia la vereda Monoga, después de recorrer 7km aproximadamente se llega al área de la posible perturbación, las cuales en el recorrido que se realizó al área, NO se encontró personal laborando en el título minero, y las perturbaciones encontradas se encuentran dentro del área del título minero No. GIDK-01.

Durante el recorrido realizado sobre el área indicada por la representante de atender la diligencia presentada por el titular minero, se observó la construcción de una cerca de alambre de púas, que impide el acceso a la zona norte del título minero No. GIDK-01, delimitada desde el punto 1 y continuidad hasta el punto 3. Ver coordenadas en la Tabla 1: Características principales del GIDK-01.

No se evidencio personal laborando ni maquinaria pesada dentro del área de las perturbaciones indicadas. Se observó un acopio pequeño de arena y una (1) carretilla metálica empleada para el transporte del mineral. Al costado del punto 3, se cuenta con un jarillon de roca de gran tamaño, paralelo al sentido del Río Chitaga, el cual genera una playa de trabajo, donde según lo manifestado por la representante de atender la diligencia del titular, los perturbadores realizan la explotación de materiales de arrastre, extrayendo arena y roca con una granulometría aproximada de 3 a 4 pulgadas y la ubican en la playa que genera el jarillon de roca, para posteriormente ser cargada en las volquetas y su comercialización. La cerca de alambre de púas, cuenta con un falso, que permite el ingreso de las volquetas hasta los acopios generados.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de la perturbación y explotación, descrito anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación ilícita de minerales. LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevara a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro visita representante de atender la diligencia del título minero No. GIDK-01.

Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control del Punto de Atención regional Cúcuta, para lo de su competencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que existe una perturbación dentro del área del título minero No. 315 (GIDK-01), que confirma la perturbación denunciada por el titular minero contra de terceros

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

indeterminados, se considera técnica y jurídicamente viable conceder el amparo administrativo para que se efectué el desalojo del perturbador, lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001 inciso final.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, titular minero de la Licencia de Explotación No. 315 (GIDK-01), mediante **radicado 20221001762852 de fecha 23 de marzo de 2022**, en contra de TERCEROS INDETERMINADOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva; en las siguientes coordenadas ubicadas en los municipios de Labateca y Toledo departamento del Norte de Santander:

Tabla 1: Características principales del GIDK-01

LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01)					
Nombre del Titular minero	Nombre	Observaciones	Coord. Norte	Coord. Este	Altura
SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY	Perturbación	Punto 1, Cercado de alambre púas que impide el acceso de maquinaria pesada y volquetas por parte del titular minero	1.296.531	1.176.872	1.232
	Acopio de arena - Carretilla	Punto 2, se evidencio equipos empleados para el transporte de material hasta el acopio de arena	1.296.538	1.176.872	1.242
	Perturbación	Punto 3, continuidad de la cerca de alambre de púas	1.296.592	1.176.868	1.248
	Carretera de acceso vehicular	Punto 4, carretera vehicular con acceso al área del título minero, para el cargue y posterior comercialización del material explotado.	1.296.589	1.176.836	1.254
	Jarillón en piedra - playa de arena y lugar de trabajo	Punto 5, se evidencia un jarillón en piedra a un costado izquierdo del rio Chitaga aguas abajo, generando una playa de trabajo, usada por los posibles perturbadores, donde fueron ubicados los avisos de la diligencia a realizar, no se pudo llegar hasta los avisos, ya que el terreno no era estable.	1.296.579	1.176.877	1.260
	Casino pequeño	Punto 6 - palos de madera y techo en hoja de zinc	1.296.503	1.176.890	1.262

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza los TERCEROS INDETERMINADOS dentro del área de la Licencia Especial de Explotación No. 315 (GIDK-01), en las coordenadas ya indicadas.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la Alcaldía Municipal de Labateca y Toledo, Departamento Norte de Santander, para que, en el ámbito de su competencia, proceda de acuerdo con los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001, en cuanto a la medida de suspensión de trabajos y labores de explotación, desalojo de los perturbadores dentro de la Licencia Especial de Explotación No. 315 (GIDK-01).

ARTÍCULO CUARTO: Poner en conocimiento a las partes el **Concepto Técnico PARCU-0546 del 20 de mayo de 2022.**

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor SERGIO ENRIQUE PEÑALOZA MONTERREY, titular de la Licencia Especial de Explotación No. 315 (GIDK-01); de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto a los TERCEROS INDETERMINADOS súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.”

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Concepto Técnico PARCU-0546 del 20 de mayo de 2022**, y de la presente actuación administrativa a la alcaldía Municipal de Labateca y Toledo departamento Norte de Santander, a la Autoridad Ambiental CORPONOR y a la Fiscalía General de Nación, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO
Gerente (E) de Seguimiento y Control

Proyectó: Maria Fernanda Pezzotti, Abogado PARCU
Aprobó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses- Coordinador PARCU
Filtró: Jorscean Maestre, Abogado - GSCM
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Edwin Norberto Serrano Durán, Coordinador GSC ZN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



Radicado ANM No: 20239070538821

San José de Cúcuta, 12-01-2023 16:23 PM

Señor (a) (es):**TERCEROS INDETERMINADOS**

Email: x

Teléfono: x

Dirección: x

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: CÚCUTA

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION GSC No. 000429 del 21 de DICIEMBRE del 2022

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 162 del 30 de marzo del 2022 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **315 (GIDK-01)** se profirió **RESOLUCION GSC No.000429 del 21 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. 20229070538101 de fecha 29 de diciembre del 2022; se conminó a **TERCEROS INDETERMINADOS** para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a **TERCEROS INDETERMINADOS** por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a TERCEROS INDETERMINADOS que se profirió **RESOLUCION GSC No.000429 del 21 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que profirió **RESOLUCION GSC No.000429 del 21 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" **SI** Procede recurso.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia profirió **RESOLUCION GSC No.000429 del 21 de DICIEMBRE del 2022** "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DE LA LICENCIA E. DE EXPLOTACION No. 315 (GIDK-01) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional





Radicado ANM No: 20239070538821

Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la RESOLUCION GSC No. 000429 del 21 de DICIEMBRE del 2022

Atentamente,

HEISSON GIOVANNI CIFUENTES MENESES
Coordinador Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: Resolución VSC 000429 del 21/12/22

Copia: "No aplica".

Elaboró: Ariadna Andrea Sanchez Contreras / Abogada PARCU.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 12-01-2023 13:47 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total".

Archivado en: expediente